

INE/CG2406/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/142/2024  
PROCEDIMIENTO OFICIOSO  
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/142/2024, INICIADO CON MOTIVO DEL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, PRESENTADO POR FILIBERTO OVALLE CAMPOS —QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024—, POR SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLE AL PARTIDO DEL TRABAJO, CONSISTENTE EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
<b>ADENDA</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de las personas ciudadanas mexicanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]”

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del *Consejo General* de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del *Consejo General* consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores

Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la *UTCE*, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Oficio de desconocimiento de afiliación.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* escrito de desconocimiento de afiliación signado por **Filiberto Ovalle Campos**, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por medio del cual, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al **PT** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

**2. Registro, reserva de admisión y diligencia de investigación.** Mediante proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por recibido el escrito de

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

<sup>2</sup> Visible a páginas 1-17.

<sup>3</sup> Visible a páginas 18-27.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

desconocimiento de afiliación quedando registrado como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/142/2024**.

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con ese propósito, se requirió al **PT** que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona Involucrada y se le instruyó la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Además, se efectuó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”.

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>PT</b>	<b>INE-UT/06068/2024<sup>4</sup></b> <b>Notificación por oficio:</b> 2 de abril de 2024 <b>Plazo:</b> 3 al 7 de abril de 2024	<b>Oficio</b> <b>REP-PT-INE-SGU-256/2024<sup>5</sup></b> 06 de abril de 2024
Búsqueda en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” de ocho de abril de dos mil veinticuatro. <sup>6</sup>		

**3. Instrumentación de acta circunstanciada.** Mediante proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si **Filiberto Ovalle Campos** se encontraba dado de baja del padrón de personas afiliadas al **PT**, misma que se realizó en la misma fecha.<sup>8</sup>

**4. Instrucción de baja, como militante del Partido del Trabajo e instrumentación de acta circunstanciada.** Mediante proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, se le instruyó al partido político denunciado la baja de **Filiberto Ovalle Campos** de su portal de internet, toda vez que no dio cumplimiento y aun continua visible en dicho portal, asimismo se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas.

<sup>4</sup> Visible a páginas 28-29.

<sup>5</sup> Visible a páginas 86-88 y anexos a 89-91.

<sup>6</sup> Visible a páginas 93-94.

<sup>7</sup> Visible a páginas 95-98.

<sup>8</sup> Visible a páginas 99-101.

<sup>9</sup> Visible a páginas 102-105.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

Sujeto requerido	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i>	<b>INE-UT/07141/2024</b> <sup>10</sup>  <b>Notificación por oficio:</b> 15 de abril de 2024 <b>Plazo:</b> 16 al 18 de abril de 2024	<b>Oficio REP-PT-INE-SGU-313/2024</b> <sup>11</sup> 18 de abril de 2024
<b>Acta circunstanciada</b> de quince de abril de dos mil veintitrés <sup>12</sup>		

**5. Emplazamiento.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>, se ordenó el emplazamiento al *PT* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de **Filiberto Ovalle Campos** en el presente procedimiento oficioso.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i>	<b>INE-UT/12977/2024</b> <sup>14</sup>  <b>Citatorio:</b> 20 de junio de 2024 <b>Cédula personal:</b> 21 de junio de 2024 <b>Plazo:</b> 22 al 26 de junio de 2024	<b>Oficio REP-PT-INE-SGU-782/2024</b> <sup>15</sup> 24 de junio de 2024

**6. Alegatos.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro<sup>16</sup>, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

<sup>10</sup> Visible a páginas 106-107.

<sup>11</sup> Visible a páginas 112-114 y anexos a 115-117.

<sup>12</sup> Visible a páginas 119-121.

<sup>13</sup> Visible a páginas 122-128.

<sup>14</sup> Visible a páginas 130-134.

<sup>15</sup> Visible a páginas 137-138.

<sup>16</sup> Visible a páginas 146-149.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

Denunciado	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i>	<b>INE-UT/14863/2024</b> <sup>17</sup> <b>Citatorio:</b> 15 de julio de 2024 <b>Cédula:</b> 16 de julio de 2024 <b>Plazo:</b> 17 al 21 de junio de 2024	<b>Oficio</b> <b>REP-PT-INE-SGU-</b> <b>857/2024</b> <sup>18</sup> 16 de julio de 2024

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	<b>INE-UT/15210/2024</b> <sup>19</sup> <b>Citatorio:</b> 25 de julio de 2024 <b>Cédula personal:</b> 26 de julio de 2024 <b>Estrados:</b> 26 de julio de 2024 <b>Plazo:</b> 27 al 31 de julio de 2024	<b>Sin respuesta</b>

**7. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona involucrada, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes del **PT**, sin advertir alguna nueva afiliación.

**8. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**.

**9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Sexta Sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

---

<sup>17</sup> Visible a página 151.

<sup>18</sup> Visible a páginas 156-157.

<sup>19</sup> Visible a páginas 159-166

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la **LGIPE**.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la **LGIPE**; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la **LGPP**, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PT**, en perjuicio de **Filiberto Ovalle Campos**.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **PT**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona involucrada antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>20</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en los casos precisados a continuación, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación al **PT**, se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la **LGIPE**.

<b>Nombre de la persona</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	14/03/2008

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento respecto de dicha persona, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por la persona involucrada y cuestionadas mediante el oficio de desconocimiento que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.<sup>21</sup>

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto, se debe determinar si el **PT** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Filiberto Ovalle Campos**, quien alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), de la *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*.

### **2. Excepciones y defensas**

El partido político denunciado no presentó, excepciones o defensas, respecto de la conducta que se le atribuye, tanto en su escrito con el que desahogó el emplazamiento, como en su escrito de respuesta a la vista de alegatos.

### **3. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito

---

<sup>21</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>22</sup>.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>23</sup>

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>24</sup>. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

---

<sup>22</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>25</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>26</sup>

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a

---

<sup>25</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>26</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>27</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019

<sup>27</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>28</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>29</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>29</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>30</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>31</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>32</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

---

<sup>31</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>32</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

## B) Normativa interna de PT

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Además, en el caso, los **Estatutos del PT**<sup>33</sup>, en sus artículos 14 y 22, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, tal como se cita enseguida:

“**Artículo 14.** Son militantes del Partido del Trabajo, las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas.

<sup>33</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152759/CGex202308-18-rp-1-3-a3.pdf>

Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliadas y afiliados y adherentes participan en forma personal y voluntaria, además que, el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de las y los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia y participación de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales de ninguna índole.

**Artículo 22.** Los requisitos de ingreso de las y los afiliados al Partido del Trabajo son:

- a) Comprometerse en la lucha del pueblo mexicano.
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.
- d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.
- f) Se deroga.
- g) Se deroga.
- h) Para ser considerada o considerado como afiliada o afiliado del Partido del Trabajo, previamente se debe estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a seis meses. También estarán obligados a llevar cursos sobre los documentos básicos y formación ideológica de los principios fundamentales del Partido. Ambos requisitos se acreditarán ante las Comisiones de Formación Ideológica y Política del Partido, nacionales y estatales, según sea el caso. Cumplidos estos requisitos, la ciudadana o el ciudadano quedará registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo. Por caso fortuito, urgencia o estrategia política, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, estará facultada para registrar a la ciudadana o al ciudadano automáticamente en el padrón nacional de afiliaciones del Partido del Trabajo sin transcurrir el plazo establecido en el párrafo anterior, lo cual le dará el carácter de afiliado. Las y los afiliados podrán promoverse a militantes.”

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que



determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterios emitidos por la jurisdicción, a que se refieren los incisos A) B) y C), el presente apartado, se puede concluir:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al **PT** podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### 4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la persona involucrada versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón del **PT**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	24/03/2024 <sup>34</sup>	Afiliación 14/03/2008  Baja: 02/04/2024	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.  No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona involucrada.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que <b>Filiberto Ovalle Campos</b> fue registrado como afiliado del <b>PT</b> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .			

La constancia obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser un documento generado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, misma que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tiene valor probatorio pleno, ya que no se encuentra controvertida ni desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

<sup>34</sup> Visible a páginas 1-17.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la persona involucrada, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no

pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte involucrada.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que **Filiberto Ovalle Campos** se encontró registrado en el padrón de afiliados del **PT**.

Así pues, en este caso, la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de la persona involucrada consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que **Filiberto Ovalle Campos** manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser agremiado al partido, que está comprobada su afiliación, y que el **PT**, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la persona involucrada y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

Es importante precisar que el **PT** reconoció la afiliación de **Filiberto Ovalle Campos**, quien además de proporcionar la fecha en que fue afiliado al partido político denunciado, precisó también que, dicha persona fue dada de baja de su padrón de militantes.

Esto resulta relevante, toda vez que el propio denunciado carga la información que obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de la persona involucrada se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el **PT**.

En este sentido, la información del referido Sistema se trata de una documental pública sobre el registro de afiliación de la persona involucrada, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Precisado lo anterior, dicho instituto político no aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona involucrada aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona involucrada es el formato original de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del **PT** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Lo anterior, a pesar de su obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la ciudadana otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que la persona involucrada que ha sido afiliada a ese ente político previa manifestación de su deseo de hacerlo.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:

*...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.*

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en dicha sentencia, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PT**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,<sup>35</sup> circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En esta línea argumentativa, debe recalcarse el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, tenía y tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado y, para el caso, exhibir, la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Así pues, el **PT** en el caso analizado, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para,

---

<sup>35</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018



en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de **Filiberto Ovalle Campos** de haberse afiliado voluntariamente al **PT**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del promovente, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dicha afiliación se realizó al amparo de la ley.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PT** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a **Filiberto Ovalle Campos**.

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la persona involucrada, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

En ese sentido, es válido concluir que el **PT** no demostró que la afiliación de la persona involucrada, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquella haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido, establece lo siguiente:

“**Artículo 22.** Los requisitos de ingreso de las y los afiliados al Partido del Trabajo son:

- a) Comprometerse en la lucha del pueblo mexicano.
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo. **d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.**
- e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso...”**

Con base en lo anterior, es claro que el **PT** establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas, de entre las que destacan, la suscripción de solicitud de afiliación por escrito; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza, no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En efecto, el **PT** no aportó la cédula correspondiente a la persona involucrada, motivo de estudio en el presente apartado, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona involucrada aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace establecer que la afiliación analizada en el presente apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del **PT**.

En conclusión, este órgano colegiado tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el **PT** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva — afiliación indebida— de **Filiberto Ovalle Campos**, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el ACTO VOLITIVO de éste para ser agremiado a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

*que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En tal virtud, como se demostró anteriormente, **Filiberto Ovalle Campos** apareció afiliado al **PT**, quien manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Es decir, no basta con que la persona involucrada aparezca como afiliada al **PT** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o elementos de prueba idóneos y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la persona en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de la persona inconforme para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la afiliación fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

No pasa inadvertido que el **PT** al comparecer al presente procedimiento manifestó que continuaba con la búsqueda exhaustiva de la cédula original de afiliación de la persona involucrada, sin embargo, dicha defensa se considera ineficaz.

Lo anterior, tomando en consideración que, cómo se adelantó, en dos mil diecinueve se emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, en el cual se aprobó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, a la fecha, solo deben aparecer registradas como afiliadas de los

institutos políticos aquellas personas sobre las que se cuente con la documentación que de sustento a la afiliación.

En ese sentido, si la persona involucrada aparecía en los registros del **PT** es dable afirmar que **dicho instituto político debió contar con la documentación respectiva de manera oportuna dada la multicitada revisión, actualización y sistematización de sus registros**, cuestión que no aconteció en el presente asunto.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, donde se consideró que conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la persona involucrada fue afiliada voluntariamente, de manera que el medio de prueba idóneo que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la persona, sin que así lo hubiera hecho.

Una vez especificado el caso particular, y conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra del **PT**, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de **Filiberto Ovalle Campos** y, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del **PT**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente:

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>PT</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> ; la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>una persona</b> por parte del <b>PT</b> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PT afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **Filiberto Ovalle Campos**, sin demostrar que para incorporarlo medió la voluntad de esta persona de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo

cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **Filiberto Ovalle Campos** sin que esta persona hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo cierto es que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona involucrada al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PT**.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PT** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la persona involucrada, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PT**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A,

fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Filiberto Ovalle Campos**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta persona de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció conforme a lo siguiente:

Persona involucrada	Fecha de afiliación
<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	14/03/2008

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el oficio de desconocimiento de afiliación, se deduce que la falta atribuida al **PT** se cometió conforme a lo siguiente:

Persona	Entidad
<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	Ciudad de México

### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PT**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PT** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción

III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El **PT** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación



o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PT** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona involucrada alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al **PT**.
- 2) Quedó acreditado que la persona involucrada apareció en el padrón de militantes del **PT**.

- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona involucrada se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la persona involucrada.
- 4) El **PT** no demostró ni probó que la afiliación de la persona involucrada fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona involucrada fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PT** se cometió al afiliar indebidamente a **Filiberto Ovalle Campos**, sin demostrar al acto volitivo de esta persona tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona involucrada de militar en ese partido político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *el PT*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza** respecto a **Filiberto Ovalle Campos**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la **LGIFE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>36</sup>.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al **PT** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG273/2018, aprobada por el Consejo General, el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

---

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Filiberto Ovalle Campos**, por la que se demostró las infracciones en el presente procedimiento, fue realizada el catorce de marzo de dos mil ocho, fecha anterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **NO** existe reincidencia.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la persona involucrada, pues se comprobó que el **PT** afilió a **Filiberto Ovalle Campos** sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación del involucrado, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran

necesarios para mantenerlo de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del **PT**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **PT** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona involucrada, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del **PT**, justifican la imposición de una **MULTA**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PT, al dar de baja a la persona involucrada no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, pues como consta en autos las dio de baja a causa del requerimiento formulado por la autoridad instructora.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la

reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de una afiliación indebida, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que no existió reincidencia en el caso de **Filiberto Ovalle Campos**, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer al **PT** una multa equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) salarios mínimos generales para el Distrito Federal**<sup>37</sup>, al momento de la comisión de la conducta.

Sanción que también han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la Sala Superior, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del SUP-RAP-143/2021.

**Lo anterior, conforme al valor que tenía el SMGVDF**, vigente en el año de la conducta, así como la unidad de medida y actualización, **cuando sucedió la afiliación indebida** de las personas denunciantes, según corresponda, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*.<sup>38</sup>

Así, en el caso de **Filiberto Ovalle Campos**, persona involucrada sobre quien no se acreditó reincidencia atribuible al **PT**, se impone la sanción siguiente:

No.	Persona involucrada	Multa	Año de afiliación	Salario mínimo	Sanción por imponer
1	<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	963 (novecientos sesenta y tres) días de <i>SMGVDF</i>	2008	\$52.59 2008 <i>SMGVDF</i>	\$50,644.17 (cincuenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 17/100 M.N.)

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución -efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la

<sup>37</sup> En lo subsecuente **SMGVDF**.

<sup>38</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>



Federación-, se determinó que el **salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza**, esto es, como índice, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

En estas condiciones, para el caso de **Filiberto Ovalle Campos**, cuya afiliación se realizó en dos mil ocho, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No.	Persona involucrada	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B/C)	Sanción a imponer (C*D)
			A	B	C	D	
1	<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	2008	963	\$52.59	\$108.57	\$466.46	\$50,643.56

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PT** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el **PT** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que el involucrado sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

### **E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que al **PT** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticuatro, la cantidad siguiente:

<b>Partido político</b>	<b>Monto por entregar</b>
<b>PT</b>	<b>\$35,498,209.01</b> (treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos nueve pesos 01/100 MN)

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **PT** no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de **diciembre** del año en curso, representa los porcentajes siguientes del total de la ministración mensual correspondiente al mes de **diciembre** de este año:

<b>Persona involucrada</b>	<b>Monto de la sanción por persona</b>	<b>Equivalente</b>
<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	\$50,643.56	0.14%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>39</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PT**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>40</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a

<sup>39</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>40</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción atribuida al **PT**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, para tal efecto, respecto de **Filiberto Ovalle Campos**, en términos del Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, se impone al **PT**, una multa por la afiliación indebida de **Filiberto Ovalle Campos**, conforme al monto que se indica a continuación:

Persona involucrada	Sanción impuesta	Año de afiliación	Equivalente
<b>Filiberto Ovalle Campos</b>	963 (novecientos sesenta y tres) UMA's	2008	\$50,643.56 (cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos 56/100 MN)

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PT** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

---

**JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”,** y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/142/2024**

**NOTIFÍQUESE, personalmente a Filiberto Ovalle Campos.**

**Notifíquese** al **PT**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**